## **Apuntes Bienes Privativos - Gananciales**

La vida en común crea, entre los cónyuges, necesidades y obligaciones, de naturaleza personal y patrimonial y se caracteriza por el principio de la libertad de pactos, pero esta libertad no significa, que no exista una regulación, que se incorpora desde el mismo momento en que se produce la decisión de una vida en común, libertad de pactos, en tanto que las estipulaciones no sean contrarias a las leyes o las costumbres o limitativas de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge de esta forma se regula en el art. 1.346 CC para los bienes privativos y los bienes gananciales en el art. 1347 del Código Civil.

Así los futuros cónyuges deberán determinar el régimen económico, atribuyendo carácter ganancial o privativo a los bienes que incorporen o adquieran a título oneroso durante el matrimonio, con independencia de cuál sea la procedencia y la forma y plazos de satisfacción del precio o contraprestación- se encuadra dentro de ese amplio reconocimiento de la autonomía privada, y constituye una manifestación más del principio de libertad de pactos que se hace patente en el Código Civil- atribuyéndose a falta de pacto de las partes el régimen ganancial art. 1316 Código Civil, excepto en los regímenes forales.

Los bienes gananciales serán aquellos que conformarán el patrimonio en común de los cónyuges, y serán bienes privativos aquellos que bien por ser anteriores al matrimonio o ser legados de una de las partes van a pertenecer exclusivamente a uno u otro de los cónyuges y en su consecuencia no será necesario contar con el consentimiento de nuestro cónyuge.

Precisamente la aplicación de este principio hace posible también que, aun cuando no concurran los presupuestos de la norma del artículo 1355 del Código Civil, los cónyuges atribuyan la condición de gananciales a bienes que fueran privativos siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto, y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales.

De esta forma el hecho de ingresar dinero privativo en una cuenta conjunta, no nos permitirá atribuirle carácter ganancial y, en consecuencia, si se emplea para hacer frente a necesidades y cargas de la familia o para la adquisición de bienes a los que los cónyuges, de común acuerdo, atribuyen carácter ganancial, surge un derecho de reembolso a favor de su titular, aunque no hiciera reserva de ese derecho en el momento del ingreso del dinero en la cuenta. Derecho de reembolso se fundamenta en las disposiciones generales del régimen económico matrimonial, art. 1319 CC.

De igual forma serán privativos los bienes que fueron inicialmente adquiridos y pagados por el padre/madre, del marido y transmitidos exclusivamente a este sin pagar contraprestación (art. 1346.2.º CC), sin que conste la voluntad de que los recibiera también la esposa, que no intervino en el otorgamiento de las escrituras, además, no estamos ante un negocio jurídico de carácter oneroso, sino gratuito, al no constar desplazamiento patrimonial alguno proveniente de la sociedad de gananciales.

La posibilidad de desplazamientos patrimoniales entre cónyuges mediante la atribución de carácter ganancial a determinados bienes privativos también está expresamente reconocida, pudiendo ser consecuencia tanto de un pacto extra capitular, como de convención contenida en capitulaciones matrimoniales, e incluso de un régimen económico matrimonial legal, pero en todo caso, se deberá especificar cuál es su causa que ha de ser interpretada en sus justos términos legales.